

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

7.^a EDICIÓN 2021

Concordancias, doctrina del Tribunal Constitucional,
e índice analítico.

JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ
Magistrado

CARLOS ROMERO REY
Magistrado



eBook en www.colex.es



CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

CONCORDANCIAS, DOCTRINA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL E ÍNDICE ANALÍTICO

7.^a EDICIÓN 2021

José Luis Gil Ibáñez

Magistrado de la Audiencia Nacional

Carlos Romero Rey

Magistrado

Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

COLEX

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© José Luis Gil Ibáñez
© Carlos Romero Rey

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-085-1
Depósito legal: C 1140-2020

LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

ABREVIATURAS

art.	Artículo
ATC / AATC	Auto/s del Tribunal Constitucional
CA, CCAA	Comunidad(es) Autónoma(s)
CC	Código Civil
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4-11-59, ratificado por España el 26-9-79)
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
COCHIN	Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación
CP	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
DA / D.A.	Disposición adicional
DDT / D.DT.	Disposición derogatoria
DF / D.F.	Disposición final
DT / D.T.	Disposición transitoria
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 10-11-48)
EA	Estatuto de Autonomía
EEAAn	Estatuto de Autonomía de Andalucía (LO 6/1981, de 30 de diciembre)
EEAar	Estatuto de Autonomía de Aragón (LO 8/1982, de 10 de agosto)
EACat	Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO 4/1979, de 18 de diciembre)
EACan	Estatuto de Autonomía de Canarias (LO 10/1982, de 10 de agosto)
EACe	Estatuto de Autonomía de Ceuta (LO 1/1995, de 13 de marzo)
EACL	Estatuto de Autonomía de Castilla y León (LO 4/1983, de 25 de agosto)
EACLM	Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (LO 9/1982, de 10 de agosto)

ABREVIATURAS

EACant	Estatuto de Autonomía de Cantabria (LO 8/1981, de 30 de diciembre)
EACV	Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (LO 5/1982, de 1 de julio)
EAE	Estatuto de Autonomía de Extremadura (LO 1/1983, de 25 de febrero)
EAG	Estatuto de Autonomía de Galicia (LO 1/1981, de 6 de abril)
EAIB	Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (LO 2/1983, de 25 de febrero)
EAM	Estatuto de Autonomía de Madrid (LO 3/1983, de 25 de febrero)
EAMe	Estatuto de Autonomía de Melilla (LO 2/1995, de 13 de marzo)
EAMu	Estatuto de Autonomía de Murcia (LO 4/1982, de 9 de junio)
EAPV	Estatuto de Autonomía del País Vasco (LO 3/1979, de 18 de diciembre)
EAR	Estatuto de Autonomía de La Rioja (LO 3/1982, de 9 de junio)
EAS	Estatuto de Autonomía de Asturias (LO 7/1981, de 30 de diciembre)
EEAA	Estatutos de las Comunidades Autónomas
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre)
L	Ley
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)
LBRL	Ley de Bases de Régimen Local (L 7/1985, de 2 de abril)
LEC/LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
LO	Ley Orgánica
LODP	Ley Orgánica del Defensor del Pueblo (LO 3/1981, de 6 de abril)
LOFCA	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LO 8/1980, de 22 de septiembre)
LOE	Ley Orgánica de Educación (LO 2/2006, de 3 de mayo)
LOLS	Ley Orgánica de Libertad Sindical (LO 11/1985, de 2 de agosto)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
LORAFNA	Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra (LO 13/1982, de 10 de agosto)
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General
LJS	Ley de Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre)
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979, de 3 de octubre)
LPAC	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
O	Orden
OM	Orden Ministerial

ABREVIATURAS

PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 19-12-66, ratificado el 13-4-77)
PIDES	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 19-12-66, ratificado el 13-4-77)
RC	Reglamento del Congreso de los Diputados (Resolución de 22-2-82)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
RS	Reglamento del Senado (TR 3-5-94)
Sigs	Siguientes
STC / SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Roma, 27-3-57; Acta de Adhesión 12-6-85)
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea (Maastricht, 7-2-92, ratificado el 29-12-93)

SUMARIO

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978

PREÁMBULO	15
TÍTULO PRELIMINAR.....	17
TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales	37
CAPÍTULO I. De los españoles y los extranjeros.....	43
CAPÍTULO II. Derechos y libertades	49
SECCIÓN 1 ^a . De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	68
SECCIÓN 2 ^a . De los derechos y deberes de los ciudadanos	295
CAPÍTULO III. De los principios rectores de la política social y económica	331
CAPÍTULO IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.....	360
CAPÍTULO V. De la suspensión de los derechos y libertades	368
TÍTULO II. De la Corona	371
TÍTULO III. De las Cortes Generales	378
CAPÍTULO I. De las Cámaras	378
CAPÍTULO II. De la elaboración de las leyes	398
CAPÍTULO III. De los Tratados Internacionales.....	422
TÍTULO IV. Del Gobierno y de la Administración	425
TÍTULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales	441
TÍTULO VI. Del Poder Judicial	445
TÍTULO VII. Economía y Hacienda	468
TÍTULO VIII. De la Organización Territorial del Estado	488
CAPÍTULO I. Principios generales	488
CAPÍTULO II. De la Administración Local	498
CAPÍTULO III. De las Comunidades Autónomas.....	506
TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional	634
TÍTULO X. De la reforma constitucional	667
DISPOSICIONES ADICIONALES	670
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	673
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	676
DISPOSICIÓN FINAL	678
ÍNDICE ANALÍTICO	681

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

**APROBADA POR LAS CORTES
EN SESIONES PLENARIAS DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO
CELEBRADAS EL 31 DE OCTUBRE DE 1978
RATIFICADA POR EL PUEBLO ESPAÑOL
EN REFERÉNDUM DE 6 DE DICIEMBRE DE 1978
SANCIONADA POR S. M. EL REY ANTE LAS CORTES**

EL 27 DE DICIEMBRE DE 1978

(«BOE» núm. 311-1, de 29 de diciembre de 1978)

**DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE
VIEREN Y ENTENDIEREN.**

**SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL
RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:**

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la Constitución española de 1978, a diferencia de lo que solía ocurrir con las Constituciones liberales del siglo XIX, y de forma semejante a lo que sucede en más recientes Constituciones europeas, existen varias normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; el conjunto de todas ellas compone lo que suele denominarse la constitución económica o constitución económica formal. Este marco implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse, con carácter unitario, unicidad que está reiteradamente exigida por la Constitución, cuyo preámbulo garantiza la existencia de «un orden económico y social justo» (**STC 1/1982, de 28-1**).

La Constitución de 1978 reconoce la realidad plurilingüe de la Nación española y, viendo en ello un valor cultural no sólo asumible, sino también digno de ser promovido, obtiene de dicha realidad una serie de consecuencias jurídicas en orden a la posible atribución de carácter oficial a las diversas lenguas españolas, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística. Así, el apartado cuarto de su preámbulo proclama la voluntad de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones» (**STC 82/1986, de 22-6**).

La CE no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante en su ámbito (**SSTC 76/1988, de 26-4; 42/2014, de 25-3; 259/2015, de 2-12; y 90/2017, de 19-7**). Si, en tanto que realidad socio-histórica, Cataluña (y España toda) es anterior a la Constitución de 1978, desde el punto de vista jurídico-constitucional, el “pueblo de Cataluña” integra, sin embargo, un sujeto que se constituye en el mundo jurídico en virtud del reconocimiento constitucional (al igual que sucede con el conjunto del “pueblo español” del que, conforme al artículo 1.2 CE, emanan todos los poderes del Estado (**STC 42/2014, de 25-3**).

Para ninguno de los “pueblos de España”, utilizando las palabras del preámbulo de la Constitución, existe un “derecho de autodeterminación”, entendido como “derecho” a promover y consumar su secesión unilateral del Estado en el que se constituye España (artículo 1.1 CE). Tal “derecho”, con toda evidencia, “no está reconocido en la Constitución” (**STC 42/2014, de 25-3**); tampoco cabe aducir que forme parte de nuestro ordenamiento por vía de tratados internacionales de los que España sea parte (artículo 96 CE). Semejante tesis incurre en el contrasentido lógico de pretender que el acto de soberanía del Estado al contraer tales supuestos compromisos hubiera entrañado la paradójica renuncia a esa misma soberanía; la supremacía incondicionada de la Constitución conllevaría la invalidez e inaplicabilidad de esos hipotéticos compromisos (**SSTC 100/2012, de 8-5; 26/2014, de 13-2; 215/2014, de 18-12; y 114/2017, de 17-10**).

La atribución a una norma autonómica de la condición de “norma suprema”, siéndola por encima de la Constitución, “ha olvidado ‘la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente [formalizado en la Constitución] y la actuación de los poderes públicos constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél’” (**STC 114/2017, de 17-10**). Asimismo, al haber desconocido la fuerza vinculante de la Constitución, el legislador ha ignorado igualmente su sujeción al Estatuto de Autonomía, que de aquélla trae causa (artículo 147.1 CE), y que es fundamento inmediato de las potestades del Parlamento que ha aprobado la Ley (**STC 124/2017, de 8-11**).

El sometimiento de todos a la Constitución es otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como un poder constituyente del que es titular el pueblo español, no ninguna fracción del mismo, no pudiendo desvincularse en el Estado constitucional el principio democrático de la primacía incondicional de la Constitución (**SSTC 259/2015, de 2-12; y 114/2017, de 17-10**).

TÍTULO PRELIMINAR

ART. 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado Español es la Monarquía parlamentaria.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 56 a 65 y 108 a 115 CE; 543 y 472 CP; TUE.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apartado 1. 1. Estado social y democrático de Derecho. 2. Libertad. 3. Justicia. 4. Igualdad. 5. Pluralismo político

Apartado 2

Apartado 3

Apartado 1

1. Estado social y democrático de Derecho

El concepto de Constitución democrática va ineludiblemente ligado a la existencia de un régimen de checks and balances (pesos y contrapesos) entre los diferentes poderes del Estado. La Constitución es norma y no pura entelequia, solo en la medida en que exista control de la actividad estatal y en tanto que el sistema de control entre los poderes del Estado forme parte del propio concepto de Constitución. El carácter democrático de la Constitución requiere no sólo una organización constituida a partir del principio democrático como legitimador originario en la emanación de la Norma Fundamental, sino también la propia ordenación del Estado constitucional desde el principio democrático, de tal suerte que quede garantizada la libertad del soberano y sea efectivo el control del poder (**STC 124/2018, de 14-11**). A este respecto, en un sistema basado en la centralidad parlamentaria, las Cámaras tienen, por definición, una posición preeminente sobre el poder ejecutivo, del que suelen requerir actuaciones e iniciativas en el ámbito de sus competencias, mediante el ejercicio de las facultades parlamentarias de iniciativa y de control (**STC 48/2003, de 12-3**). Ahora bien, la centralidad y supremacía del Parlamento (**STC 136/2011, de 13-9**) que de ello deriva ha de conciliarse, como es propio al Estado constitucional y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), con el respeto a la posición institucional de otros órganos constitucionales (**STC 191/2016, de 15-11**).

Los derechos fundamentales son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de la convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de la CE (**STC 25/1981, de 14-7**).

En un Estado social y democrático de Derecho no hay legitimidad posible al margen de la legalidad, pues la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico (**STC 259/2015, de 2-12**), pues, cuando un poder político que se sitúa al margen del Derecho, pone en riesgo máximo, para todos los ciudadanos, la vigencia y efectividad de cuantas garantías y derechos preservan para ellos tanto la Constitución como el mismo Estatuto. Los deja así a merced de un poder que dice no reconocer límite alguno, un poder que niega expresamente el derecho se niega a sí mismo como autoridad merecedora de acatamiento (**STC 114/2017, de 17-10**).

La defensa del reconocimiento a una determinada comunidad política del denominado “derecho a decidir” es una aspiración política legítima y defendible en nuestro ordenamiento constitucional. No obstante, ni ese “objetivo político”, ni ningún otro, justifican, en un Estado democrático y en un Parlamento dotado de amplios poderes de autogobierno, la abierta, expresa y directa negación del Derecho como justificación y límite del poder político (**STC 136/2018, de 13-12**).

En un Estado democrático de Derecho que proclama como valores superiores del ordenamiento la libertad y el pluralismo político, la vía natural de expresión de la idea y del contenido que la sociedad tiene del interés público vigente en cada momento, cuando se trata de la adopción de acuerdos que llevan consigo opciones de naturaleza primaria o prevalentemente política, lo constituye la voluntad mayoritaria de los órganos representativos, formada en debate público y a través de los procedimientos jurídicos establecidos, cuya observancia queda sujeta en todo caso al control de Jueces y Tribunales (**STC 130/1991, de 6-6**). En este sentido, el principio democrático consagrado en el artículo 1.1 de la CE impone que la formación de la voluntad se articule a través de un procedimiento en el que opera el principio mayoritario y, por tanto, la consecución de una determinada mayoría como fórmula para la integración de voluntades concurrentes (**SSTC 136/2011, de 13-9; 176/2011, de 8-11; 209/2012; y 213/2016, de 15-12**).

La idea de Estado social y democrático de Derecho, entre otras significaciones, tiene la de legitimar medios de defensa de los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión como la huelga que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales (**STC 11/1981, de 8-4**).

En el marco del Estado social el legislador está autorizado a negar pura y simplemente el derecho de propiedad por razones de utilidad pública e interés general (con los límites que impone el artículo 33.3 CE) o, sin llegar hasta este extremo, a restringirlo para ajustar su contenido a los más variados objetivos colectivos (artículos 33.2 y 128.1 CE) (**STC 154/2015, de 9-7**) con la consiguiente generación de “diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos” (**STC 37/1987, de 26-3**); así, la CE reconoce el derecho a la propiedad como un “haz de facultades individuales”, pero también como “un conjunto de derechos y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la comunidad” (**STC 204/2004, de 18-11**). El legislador puede de este modo articular la función social de la propiedad imponiendo cargas o extrayendo facultades del haz que él mismo ha asegurado previamente a través, por ejemplo, de prohibiciones de construir edificaciones destinadas a residencia o de instalar carteles de publicidad en la zona de la servidumbre de protección de la ribera del mar (**STC 149/1991, de 4-7**), extinguir el contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda llegado el día del vencimiento pactado (**STC 89/1994, de 17-4**) o destinar una finca a cualquier aprovechamiento incompatible con una rigurosa protección medioambiental (**STC 170/1989, de 19-10**).

2. Libertad

El artículo 1.1 CE, al consagrar la libertad como «valor superior» del ordenamiento jurídico español, reconoce, como principio general inspirador del mismo, la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias (**STC 132/1989, de 18-6**).

3. Justicia

El valor justicia no puede identificarse unilateralmente con particulares modos de entender lo justo, ni con una forma de fiscalización de la constitucionalidad de la ley en atención a los resultados. Mas bien ha de ser considerado como un concepto tendencialmente abierto y plural. Por ello, este valor superior del ordenamiento operará como un canon complementario, en concurrencia con otros factores de ponderación y, muy especialmente, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad en su proyección sobre el legislador (**STC 181/2000, de 28-6**).

4. Igualdad

La igualdad que el artículo 1.1 CE proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el artículo 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el artículo 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva (**STC 216/1991, de 14-11**).

El Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que el tratamiento diverso de situaciones distintas puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la CE consagra con el carácter de superiores del ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (artículo 1), a cuyo efecto corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva (**SSTC 34/1981, de 10-1; 3/1983, de 25-1; y 128/1987, de 16-7**).

5. Pluralismo político

El pluralismo político es pieza cardinal de nuestro orden de convivencia y constituye un valor positivado. Se nutre de –y consiste en– contenidos y procedimientos irrenunciables que son a su vez condiciones y requisitos previamente consensuados. La Constitución proclama un mínimo de contenidos y establece unas reglas de juego insoslayables para los ciudadanos y los poderes públicos. Ese marco constitucional mínimo de referencia mantiene unida a la comunidad política dentro de los parámetros del pluralismo político. Lo que caracteriza a la democracia es la continua toma de decisiones y la apertura a todas aquellas posibilidades que fueron desestimadas en el pasado por cualesquiera razones. Todo ello proporciona capacidad evolutiva al constitucionalismo pluralista propio de nuestro Estado social y democrático de Derecho (**SSTC 259/2015, de 2-12**). Adquiere uno de sus más claros sentidos en la actividad parlamentaria, al permitir ejercer a las minorías una función de control en el seno mismo de la representación política. Y desde esta posición, las minorías políticas, a las que alcanza también la obligación de acatamiento de la Constitución y el ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), solo pueden ejercer esa función de defensa del ordenamiento mediante el control de los actos de los órganos parlamentarios, intentando impedir que se adopten resoluciones que claramente contravienen el texto constitucional. Si se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del ius in officium, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria (**STC 115/2019, de 16-10**).

JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Magistrado

Licenciado en Derecho por la Universidad de Valladolid y Máster en Derecho Comunitario Europeo por la Universidad Carlos III de Madrid, ingresó por oposición en la carrera judicial en 1985.

Ha sido Magistrado del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo y Letrado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En la actualidad ejerce como Presidente de la Sección 5^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

CARLOS ROMERO REY

Magistrado. Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

Doctor en Derecho por la Universidad de Extremadura. Magistrado. Actualmente desempeña tareas de Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, en la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Ha sido profesor de Derecho de la Unión Europea en la Universidad Carlos III de Madrid y es autor de diversas monografías y artículos en el ámbito jurídico

La Editorial Colex presenta esta obra indispensable, la Carta Magna de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española comentada, en la cual José Luis Gil Ibáñez y Carlos Romero Rey han realizado un minucioso estudio de la doctrina del Tribunal Constitucional, extractando en cada artículo las sentencias más relevantes, y sistematizando toda esa información tanto por apartados como por materia.

A todo el laborioso trabajo se añade un amplio repertorio de concordancias y un completo índice analítico, siguiendo la metodología práctica habitual de Colex que permite la fácil consulta.

PVP: 49,95 €

ISBN: 978-84-1359-085-1



9 788413 590851